

# JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1

## VALENCIA

Avenida DEL SALER,14 5º-ZONA ROJA  
TELÉFONO: 961927205  
N.I.G.: 46250-66-2-2015-0003532

**Procedimiento: CONCURSO ABREVIADO [CNA] - 001078/2015**

**Sección: 5ª**

**Deudor:** [REDACTED]

**Abogado:**

**Procurador:** [REDACTED]

DILIGENCIA.- En VALENCIA, a veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

La extiendo yo, el Letrado A. Justicia, para hacer constar que ha transcurrido el plazo conferido al concursado y demás partes personadas para alegaciones a la vista del informe de la administración concursal, sin que se haya presentado oposición. Paso a dar cuenta a S.Sª, doy fe.

## AUTO nº 58/23

**MAGISTRADO - JUEZ QUE LA DICTA:** Ilmo. Sr. SALVADOR VILATA MENADAS

**Lugar:** VALENCIA

**Fecha:** veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Dada cuenta y,

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que en este Juzgado se tramita expediente de Concurso de Acreedores de D. [REDACTED] con el número de registro 1078/2015, resultando de lo actuado la insuficiencia de mas bienes o derechos con los que poderse satisfacer los créditos pendientes.

**SEGUNDO.-** Que se recabó informe de la administración concursal, que lo emitió del modo que consta en las actuaciones, habiéndose puesto de manifiesto a las partes personadas por plazo de quince días y no habiéndose formulado oposición.

**TERCERO.-** Por el concursado se interesó el reconocimiento del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, con fundamento en las consideraciones al efecto desarrolladas. Puesto tal solicitud de manifiesto, no se ha suscitado oposición.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Prevé el artículo 473 TRLC entre las causas de conclusión del concurso el supuesto de haberse comprobado la insuficiencia de bienes y derechos del concursado ni de terceros responsables con los que satisfacer a los acreedores. La administración concursal ha emitido informe constatando tal circunstancia, y mostrándose favorable a la conclusión del concurso por tal causa, razonando adecuadamente que no cabe sostener ulterior acción de reintegración de la masa y no quedando pendiente de ejercitar acción de responsabilidad frente a terceras personas. Puesto de manifiesto todo ello en la Secretaría del Juzgado, no se ha suscitado oposición por parte legítima. Por ello procede dictar resolución de conclusión del concurso, con todos sus efectos legales inherentes, y sin perjuicio de su eventual reapertura en el futuro si concurre presupuesto para ello.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 483 TRLC, en todos los casos de conclusión del concurso cesarán las limitaciones de las facultades de administración y disposición del deudor subsistentes, salvo las que se contengan en la sentencia firme de calificación.

**TERCERO.-** Que no habiéndose planteado oposición a la cuenta rendida por la administración concursal, procede su aprobación en los términos de los artículos 478 y 479 TRLC.

**CUARTO.-** Resta por analizar si el concursado es o no merecedor del denominado como “beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho”, y en su caso bajo qué condiciones.

Esta figura jurídica es incorporada a nuestro ordenamiento por la ley 14/2013 (siguiendo las directrices y recomendaciones de la Unión Europea (Recomendación de la Comisión Europea de 12 de marzo de 2014), del Banco Mundial o las reglas UNCITRAL), modificando el art.178.2 LC, que a su vez ha sido cambiado con la reforma del RDL 1/2015 y la posterior Ley 25/2015), trasladando la regulación al art.178 bis LC. En la actualidad, tras la entrada en vigor del RD Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, el pasado día 1 de septiembre, artículos 487 y 488 TRLC.

Se trata de preceptos que contemplan la remisión por deudas no satisfechas, la introducción de lo que en derecho comparado se ha bautizado como “fresh start” o “discharge”. La posibilidad de que los deudores concursales, que cumplan con unos mínimos, pudieran ver canceladas la totalidad de las deudas que no se cubran con el producto de la liquidación concursal. **Como elementos sustanciales para acogerse a este beneficio resultan los siguientes:**

- 1.- **El deudor ha de ser persona natural**, sin distinción entre empresario o no, incluyendo a los consumidores o personas naturales que no sean empresarios, pero dejando fuera a las personas jurídicas, a las que se les aplica su propio régimen.
- 2.- **El concurso hubiese finalizado por liquidación o por insuficiencia de masa activa para pagar a los acreedores**, excluyendo optar a este beneficio en el resto de causas por las que se concluye el proceso



universal.

3.- Solicitud cursada por el propio deudor concursado.

4.- **El deudor ha de ser calificado de buena fe.** Para ello el legislador ha fijado qué se entiende por tal, acudiendo a la descripción de los requisitos que necesariamente deben existir. Son los siguientes:

5.- Que **el concurso no haya sido declarado culpable**, o no obstante dicha declaración, se permite que el juez podría conceder el beneficio atendidas las circunstancias y siempre que no se apreciare dolo o culpa grave del deudor.

6.- Que **el deudor no haya sido ni condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso.** Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme.

7.- Que, reuniendo los requisitos necesarios para poder solicitar un acuerdo extrajudicial de pagos, haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.

8.- El pago de determinados créditos: con el producto de los bienes y derechos del concurso, la regla general es la obligación de pagar la totalidad de los créditos contra la masa existentes y reconocidos por la administración concursal. A ello se unen los créditos concursales privilegiados (comprendiendo tanto los especiales como los generales) y si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos el 25% del importe de los créditos ordinarios concursales. Una obligación que no se reduce a la única posibilidad de satisfacción total de ciertos créditos, sino que, además, ofrece otras dos de satisfacción parcial o aplazada de créditos como presupuesto previo para obtener la remisión de las deudas no satisfechas, sometiéndose a un plan de pagos presentado.

Pues bien, con arreglo a lo que consta en las actuaciones, se cumplen la totalidad de los requisitos que impone el Legislador. En este caso, el deudor ha promovido previo expediente de AEP, habiéndose atendido ahora en el seno del procedimiento concursal todo el pasivo necesario para ser merecedor del beneficio de inexigibilidad impetrado.

La consecuencia de todo lo expuesto es que debe accederse a la exoneración del pasivo solicitada, y aun cuando el deudor ya ha atendido todo el pasivo exigible para ser merecedor del provecho recabado, acordándose de forma provisional en cuanto que cabe eventual revocación futura en plazo legal, y sin que por ende se suscite diatriba alguna en punto a la suerte del crédito de derecho público en los términos de la STS de 2 de julio de 2019.

Visto lo expuesto,

### **PARTE DISPOSITIVA**

1.- SE DECLARA CONCLUSO EL CONCURSO DE ACREEDORES DE D.  
[REDACTED]

2.- Quedan sin efecto y se alzan las limitaciones de administración y disposición del deudor que vinieron en su día acordadas.

3.- Se aprueba la cuenta rendida por la administración concursal en su informe de fecha 20 de diciembre de 2022.

4.- se acuerda, con carácter provisional, la exoneración de deudas solicitada por el concursado con los siguientes efectos:

- Quedan exonerados los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, y exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

- Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquél, salvo que se revocase la exoneración concedida.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, y a los restantes acreedores reconocidos, y désele la publicidad pertinente en los términos de los artículos 35 y 36 TRLC.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta resolución no cabe interponer recurso.

Así por este Auto, lo pronuncia, manda y firma el Itmo. Sr. D. SALVADOR VILATA MENADAS Magistrado Juez de este Juzgado. Doy fe.

Firma Del Magistrado - Juez

Firma La Letrada de la Admon. de Justicia